

EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

Coruña miércoles 11 de agosto de 1813.

Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. *Tácito.*

PARTE LEGAL.

En nuestro núm. 10 de 25 de setiembre del año pasado, hicimos algunas reflexiones, así sobre la importancia de la libertad de la imprenta, como sobre las restricciones que le puso el decreto de 10 de noviembre de 1810. La ojeriza y enemiga con que los hombres que viven de los abusos en la sociedad, ó aquellos que manteniéndose á costa de sus conciudadanos, y siendo unos mercenarios asalariados por la nacion han mirado cual viles egoistas ó satélites de la tiranía y del despotismo la libertad de la imprenta, es un argumento de las ventajas de esta libertad. Desde el momento que veamos á un hombre que declama ó habla contra la libertad de la imprenta, podemos asegurar sin equivocarnos: *Este es el mayor enemigo de la prosperidad de la nacion española; aquí está un hipócrita enmascarado; este es un satélite de la tiranía; aquí tenemos un agente poderoso de Napoleon y de los franceses; éste es un malvado egoista; aquí está el mas odioso enemigo del pueblo; hele ahí el apoyador de los abusos, el prostituido esbirro de los déspotas y el patrono de los opresores, ó el mayor opresor y tirano.* Tal es el concepto que sin ofender á la verdad ni á la justicia podemos y debemos todos formar de cualquiera que hoy se oponga á la libertad de la imprenta; y con mayor razon si es un magistrado, un empleado público, un militar ó un eclesiástico. No trataremos ahora de persuadir las ventajas y beneficios de la libertad de la imprenta, pero diremos que ella es la primera salvaguardia de la libertad y derechos de una nacion, y que todo pueblo que la pierda ó carezca de ella es esclavo.

Baxo de este concepto, debemos exâminar esta cuestion *la nacion española goza de una plena y debida libertad de la imprenta?* Para resolverla exâminaremos los reglamentos que gobiernan sobre esta materia, y veremos que solo han autorizado á medias esta libertad. Ella debiera ser no menos el apoyo de la verdad y derechos del ciudadano, que la enfrenadora de la licencia y de los abusos. Si le faltaren estas cualidades no llena el objeto á que está destinada. Si el hombre tiene la facultad libre de hablar y de expresar sus pensamientos, no se le puede negar la liber-

tad de la imprenta, porque ésta no es mas que el medio material para conseguir aquellos fines, así como la pluma lo es para trasladar al papel las ideas y palabras. Los límites de la facultad de hablar son los límites de la libertad de la imprenta. Todo lo que pase de aquí es una restriccion injusta que viola uno de los primeros é imprescriptibles derechos del hombre.

Que este tiene un derecho de expresar sus ideas y pensamientos libremente por medio de la palabra, no creemos haya nadie que lo dispute ó ponga en duda, á no ser un ignorante; que el uso de este derecho es mas necesario y preciso despues de constituidos los hombres en una sociedad civil, es otra verdad innegable exâminando atentamente los fines de aquella sociedad; que la libertad de la palabra no tiene otro límite que el acabar en donde empieza la injusticia, es tambien otro principio fácil de demostrar si alguno la quisiese contradecir; que el hombre ó el ciudadano no debe pedir á nadie licencia antes de hablar en esta ó en aquella materia, nadie lo pondrá en duda, por cuanto el juicio del hombre es un acto del entendimiento que siempre es libre; y en fin, que así como los moralistas solo condenan el juicio temerario, la lei solo debe condenar la calumnia ó la injuria personal despues de probadas. Si, pues, no hai un fiscal ó censor para exâminar las palabras de viva voz, ó lo que dicen ó piensan los ciudadanos, no debe tampoco haberle para sus escritos ó impresos.

Sentados estos principios, debemos ya exâminar la justicia ó injusticia, y conveniencia ó inconveniencia del decreto que vamos á insertar; pero como este exâmen será un poco largo, dexaremos para el domingo nuestras reflexiones, y en el entretanto le presentaremos á la consideracion de nuestros lectores, á fin de que cotejándole con el reglamento de 10 de noviembre de 1810, del que es adicional el siguiente, puedan decir si son ó no fundadas nuestras razones é ilustrarnos con las suyas, si nos equivocásemos como hombres. El decreto de que hablamos es como sigue:

Decreto de 10 de junio de 1813.

Las Cortes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion los varios recursos y consul-

tas hechos á las mismas desde que empezó á observarse el decreto de 10 de noviembre de 1810 sobre la libertad política de la imprenta, han venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los individuos de las juntas de Censura, así suprema como de provincia, son amovibles en su totalidad cada dos años, cesando el mayor número el primer año, y el menor el segundo, continuando así sucesivamente. 2.º El orden que se ha de guardar para esta renovación será el del nombramiento de los individuos, debiendo empezar por los mas antiguos. 3.º No pueden ser individuos de las juntas de censura los prelados eclesiásticos, los magistrados y jueces, ni otra persona que exerza jurisdicción civil ni eclesiástica. 4.º Tampoco pueden serlo los que por la Constitución estan inhabilitados para ser diputados de Cortes, y los que por su destino deban residir en otro pueblo que aquel en que la junta celebre sus sesiones. 5.º Además de los individuos de que, según el decreto de 10 de noviembre de 1810 se componen las juntas de Censura, se nombrarán, por el método que aquellos, tres suplentes en cada una, los cuales por antigüedad de nombramiento asistirán á la vista y censura de los impresos denunciados, con igual autoridad que los propietarios en los casos de enfermedad, ausencia ó inhabilidad legal de alguno ó algunos de estos. 6.º Los suplentes podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de los propietarios. 7.º Las juntas de Censura en la calificación que dieren de los impresos, usarán respectivamente en todos los casos de los precisos términos que expresan los artículos 4 y 18 del citado decreto de 10 de noviembre de 1810, imponiendo también la nota de sediciosos á cualesquiera impresos que conspiran directamente á concitar el pueblo á la sedición. 8.º Las juntas de Censura son responsables á las Cortes cuando en el ejercicio de sus funciones contravinieren á la Constitución, ó á los decretos de la libertad de imprenta. 9.º En estos casos regirá, por lo respectivo al modo y forma de exigir la responsabilidad á las juntas de Censura, ó á alguno de sus individuos, el decreto de 24 de marzo del presente año. 10. Las juntas de Censura estan baxo la inmediata protección de las Cortes; y ninguna autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previene, ó en lo sucesivo previniere, las leyes de la libertad de la imprenta. 11. Cuando la junta de Censura á quien corresponda calificar un impreso, ó algun individuo de la misma se creyeren injuriados en él, censurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado, y lo hará en su lugar uno de los suplentes. Si la junta fuese la injuriada, censurarán en este punto los suplentes. 12. Las juntas de Censura no procederán de oficio á la calificación de ningun impreso. 13. Los ayuntamientos Constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las juntas de Censura de provincia, designarán anualmente un letrado, que hará las funciones de fiscal, cuya obligacion

será denunciar al juez los impresos que juzgue comprendidos en el art. 4.º del decreto de 10 de noviembre de 1810, y en el 7.º del presente; á cuyo fin los editores deberán pasarle un exemplar de cuantos papéles se imprimieren en la provincia. 14. Será tambien de su cargo desempeñar la parte de actor en los casos en que la junta de aquella provincia, ó la Suprema, se creyeren injuriados en algun papel publicado en ella; lo que hará á consecuencia del aviso que le diere la junta que se juzgare ofendida. 15. Las juntas acompañarán con la censura la copia de la acta de votacion para que conste al juez y al interesado que este ha sido conforme á la lei. 16. Remitido el impreso á la junta Censoria, así suprema como de provincia, por el juez ó magistrado á quien corresponda, y verificada la censura, se devolverá por la junta con su calificación, expresando los fundamentos de ella. 17. Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor. Todo procedimiento contrario á esta resolusion es un atemptado, de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al decreto de 24 de marzo del presente año. 18. En los expedientes de censura, los cuales son por su naturaleza sumarios, el juez señalará en todos los casos, atendiendo al volúmen y á la calidad del impreso denunciado, los términos dentro de los cuales la junta deba evacuar su censura, y el interesado su respuesta. 19. Cualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dexare pasar el término señalado por el juez para contestar á la censura, se entiende que ha desamparado su casa, y el juez se atendrá á la última calificación para sus procedimientos ulteriores. 20. Si el interesado no se conformare con la primera censura de la junta provincial, de que el juez le deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno, para que, devuelto al juez el expediente, lo pase de nuevo á la junta, á fin de que dé sobre él su segunda calificación. 21. La última censura de la junta se pasará al juez en los mismos términos que la primera. 22. Esta segunda censura la hará saber el juez al interesado por si no se conformare con ella, y quisiere usar del recurso á la suprema. 23. Si quisiere usar de él, remitirá el juez á la junta Suprema el impreso, junto con las dos calificaciones de la provincial, y las contestaciones del interesado. 24. La junta Suprema no dará en adelante mas que una sola censura. Si esta fuese contra la obra, será detenida sin mas exámen; pero si la aprobare, quedará expedito su curso: por lo tanto se deroga el artículo 17 del referido decreto de 10 de noviembre de 1810 en la parte en que concede al autor ó impresor el que pueda solicitar que la junta Suprema vea segunda vez su expediente. 25. Desde el momento en que el interesado se conformare con la censura de la junta, no reclamando de ella, ni usando de allí en adelante del remedio de la lei, el juez deberá proceder con arreglo á dicha calificación; y á nadie será lí-

cito pedir que se censure de nuevo el impreso; ni por la misma junta, ni por la Suprema en su caso. 26. Cuando juzgare la junta que el impreso debe ser detenido, lo expresará así en la censura para que el juez proceda á recoger los ejemplares, con arreglo al artículo 15 del mencionado decreto de 10 de noviembre de 1810. 27. Ningun editor podrá publicar la censura de la junta y su contestacion antes de presentarla á ella; pero hecho esto, tendrá facultad de darla á luz con cuantas observaciones quisiere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decoro debido á la autoridad de aquella. 28. Cuando la junta Censoria de provincia, ó la Suprema en su caso, declararen que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir, segun lo indica el artículo 18 del expresado decreto de 10 de noviembre de 1810, el juicio de injurias ante el tribunal correspondiente; y por consiguiente la calificacion de *injurioso* no puede ser reclamada, ni está sujeta á segunda censura. Pero si se declarase ademas que está comprendido en la clase de *subversivo*, ú otro de los delitos expresados en el citado decreto, ó en el artículo 7.º del presente, los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que les concede la lei, sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias á que por otra parte haya lugar. 29. En los juicios de injurias personales deberán los jueces exáminar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un empleado en el desempeño de su destino; en cuyo caso, si el editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso de que dicha nota se refiera á defectos, crímenes ó maquinaciones que influyan ó puedan influir inmediatamente en ruina ó menoscabo notable del Estado. Mas cuando la nota injuriosa dice solo relacion á delitos privados, defectos domésticos, ú otros que no tienen influencia inmediata en el bien público, el juez se atenderá en los juicios de injurias á lo que tienen dispuesto la leyes. 30. El impresor será responsable de los impresos de su oficina mientras no haga constar que otra persona le dió el manuscrito con el fin de que lo publicase. Hecha esta justificacion, el impresor quedará libre de todo cargo en esta parte, y la responsabilidad recaerá únicamente sobre el editor. 31. Las obras que los prelados eclesiásticos, así seculares como regulares, publicaren baxo el concepto de escritores particulares, seguirán los trámites que las de los demas ciudadanos. 32. Si alguna vez ocurriere que las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos impriman y dirijan á sus diocesanos en el exercicio de su sagrado ministerio, contengan cosas contrarias á la Constitucion ó á las leyes, el Rei, y en su caso la Regencia, oyendo al consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, suspenderá su curso, y mandará recoger los impresos. Si ademas hallare méritos para forma-

cion de causa que induzca desafuero contra el autor ó autores, pasará á este fin el impreso al tribunal supremo de Justicia siempre que éste sea de Arzobispo ú Obispo, y á la audiencia territorial si fuere de alguno de los demas prelados y jueces eclesiásticos. 33. En Ultramar, por evitar los inconvenientes de la distancia, el Gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia del territorio, podrá recoger el impreso entretanto que remitido al Rei se observa lo prevenido en el artículo antecedente. 34. Si el autor de un impreso denunciado fuere eclesiástico regular, y del expediente resultaren méritos para proceder criminalmente contra su persona, el juez secular pasará al efecto los documentos necesarios al ordinario diocesano, el cual seguirá la causa conforme á las leyes, considerando al acusado como eclesiástico secular. Si ademas el delito fuere de los que inducen desafuero, el juez secular procederá con arreglo á lo prevenido por las leyes para estos casos. 35. Se continuará observando el decreto de 10 de noviembre de 1810 sobre la libertad de la imprenta, sin otra alteracion que las que se han hecho expresamente en este decreto adicional.—Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—*Florencio Castillo*, presidente. *José Domingo Rus*, diputado secretario.—*Manuel Goyanes*, diputado secretario.—Dado en Cadiz á 10 de junio de 1813.—A la Regencia del reino.

Artículo comunicado.

Señor Ciudadano por la Constitucion.

Se dice, se cree, se sospecha que varios señores oficiales de Correos de la Coruña reciben para sí y para otras personas grandes paquetes por el correo, que contienen los papeles públicos de la Corte y otras partes. Si pagan los portes correspondientes, el señor administrador de Correos debe hacerlo constar así al público, que dice, cree y sospecha que no los pagan. Y si efectivamente no los pagan, la direccion general de Correos, ó mas bien el Sr. ministro de la Gobernacion deben remediar un abuso tan digno de reforma, para que no se defraude en adelante tan escandalosamente á la Hacienda nacional.

De vmd. afectisimo S. S. — *El amigo de las reformas.*

Sres. Redactores del Ciudadano por la Constitucion.

Tendrán vmds. la bondad de insertar en su periódico el adjunto oficio que con esta fecha he pasado al Sr. Gefe superior político de esta provincia. Dios guarde á vmds. muchos años. Coruña 6 de agosto de 1813.—*F. Crivell.*

“Me aburro ¡vive Dios! y no puedo contener los impulsos de mi brazo, que quiere escaparse

á tirar del sable para enfrenar la osadía con que algunos tratan de burlar las leyes benéficas del Congreso soberano, en que todos nos vemos representados, y de poner en duda ridícula la autoridad y soberanía de la nación.

Ese R.^o obispo de Orense, que fue, ó que de Dios goce cuanto mas antes, cuya virtud y sabiduría se nos cacarea tanto, por otros tan buenos como él, está desde el rincón de Torey haciendo una guerra cruel y ominosa á la nación.

Yo soi un ciudadano militar, que no entiendo otros cánones ni otra metafísica que la obediencia al Gobierno, y que su primera obligacion es sostener á éste. Quiero hacerlo con mi espada al frente del enemigo (como lo tengo hecho muchas veces), pero no quiero, antes detesto que llegue el desastroso caso de esgrimir la contra los infames disidentes..... No puedo prescindir de que son españoles, aunque no buenos; por lo mismo V. S. como gefe político es el primero á quien corresponde evitar con ejemplares terribles, el que llegue este caso funesto. Mis compañeros de armas (lo aseguro sin equivocarme) piensan como yo, y vive la nación, que si por la soberbia y orgullo desmedido de ese R.^o obispo llega á verse comprometida mi patria en la guerra civil, ó en la anarquía, puede ser que no le valga..... Permítame V. S. este desahogo, nacido de la íntima persuasión de que las propagandas del tal R.^o obispo solo pueden tener el infeliz resultado de que nos devoremos los unos á los otros, y que los que las publican no pueden ser si no unos agentes acérrimos de este mal. Solo el amor al orden y el respeto á las leyes y á las autoridades me contienen mi furor, al ver que en el dia de ayer salió en el diario á la Aurora una de esas incendiarias propagandas de que ya di parte á V. S. y en el de hoy, en el mismo periódico se estampó otra, sino de igual, de peor calaña, que acompaña á este oficio. En ella se da por nulo y atentado cuanto haya hecho y haga el provisor en Orense D. Jacinto Taboada en el asunto de la publicacion del decreto de la abolicion del tribunal de la inquisicion..... ¿Que es esto?

Así que, dirijo á V. S. esta segunda, cuarta ó quinta propaganda para que se sirva tomar las medidas mas enérgicas á contener los efectos venenosos que de su circulacion pueden resultar, y los que estoy viendo agolparse si el provisor y clero de Orense obedece y executa los anti-sociales mandatos de aquel R.^o obispo, que en su edad caduca y moribunda quiere dexarnos la maldita herencia de la discordia intestina, en memoria de aquellas tan decantadas sus virtudes y sabiduría.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña y agosto 6 de 1813.—F. Crivell.—Sr. Gefe político superior de esta provincia.

TOCINO.

Si supiera de cierto que frai Chacon tuviese con el diablo las 999 conferencias, que en un abrir y cerrar de ojos decia el embustero Mahoma tenia con el angel Gabriel, vaya con Dios; encogeria los hombros y agacharía la orejas. Pero cuando observo que sin inspiracion alguna

El Postillon es Exácto
y el Exácto es Postillon,
ambos á dos son la Aurora,
y todos tres frai Chacon,

conspirando á soplar en los incautos la discordia de opiniones que debiera ilustrar para reunirlos al soberano Congreso, ayudándole á corregir los abusos, y establecer la independendencia nacional: entonces quisiera ser un liberal Ciceron con todo el nervio y fortaleza de su elocuencia varonil para aterrar y confundir á este fraile Catilina con aquel tremendo "¡hasta cuando Mercenario abusarás de nuestra paciencia y sufrimiento!"

Sea ó no tambien subversivo el Postillon del 8: háganse ó no aplicaciones á nuestras Cortes soberanas con la asamblea de Francia: compárese ó no la organizacion liberal de España con la revolucion sanguinaria de Francia: impostúrese ó no á la nacion católica con la clasificacion de ateos y filósofos: imprímense entredichos de prelados proscriptos: amonéstese con terrores pánicos para intimidar los simples: deifíquese la manducancia con la Religion..... prescindo..... á bien que si el interes fuese siempre mas erudito de los errores del egoismo que de textos de la bondad de la lei, tenemos magistrados que obrarán en consecuencia, ó de nó

A mi que se me dá,
ande la gaita por el lugar. (P. J. C.)

Y el que no quiera pasar por esto que se vaya enhorabuena á vivir tranquilo con los oran-gutanes.

Mas toda la sangre me pica cuando este reverendo Postillon, que debe tener algunos rémpanos de venta, dice, que nosotros los libetales no comemos tocino (aquí, aquí tuere la puerca el rabo)..... qué furor!..... miente Chacon y el Diablo que se lo ha dicho. Yo puedo justificar á este santón manducante con todas las marmitas de mi cocina, que nadie es cristiano mas puro segun que como, y digiero toda clase de tocinos, cerdos, marranos, puercos, y cochinos tan buenos como su paternidad, puede comerlos; y cuando quiera se lo probaré en juicio y fuera de él. — A Dios.

Ah..... se me olvidaba y lo hago por caridad, de prevenir á frai Chacon, que si por desgracia de la América llegase á ser postillonista en el Morro de la Habana, no diga ni escriba jamas tocino, porque lo tendrán por un grandísimo puerco. — Vale — El Come-tocino.

El Excmo. Sr. Capitan general de este reino ha recibido por un buque la noticia siguiente:

Cuartel general de Lesaca en las inmediaciones de S. Estevan 31 de julio.

Ayer picamos la retaguardia de Sault en los caminos de Lans y de Roncesvalles, y les cogimos 30 prisioneros: vamos á obrar contra otra columna que se retira por el camino de Donna-maria: tenemos bastantes tropas en los sitios mas oportunos, y si podemos alcanzar la columna espero que sufrirá considerablemente.

Parece que el dia 28 perdió Sault 60 hombres, nosotros 3500: Sault empezó á retirarse el 29. La batalla sucedió entre Villava y Huarte, una legua al Nordeste de Pamplona.